

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, agosto dieciocho de dos mil veintitrés

Interlocutorio:	243
Radicado:	05-001-31-10-008-2021-00602
Proceso:	UNION MARITAL DE HECHO
Demandante:	LUZ DARY VILLARREAL CARRASCAL
Demandado:	WILLIAM ANTONIO CUERVO RINCON
Asunto:	RESUELVE REPOSICION

Se dispone esta Agencia de Familia a resolver el recurso de reposición, impetrado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto que, a solicitud del extremo pasivo, pospuso la audiencia inicial prevista.

DE LA CENSURA

Los argumentos del recurrente son:

“...Auto con el cual no estamos de acuerdo por cuanto lo aducido en el mismo no obedece a la verdad de lo ocurrido, no es cierto lo que se expresó en la constancia secretarial de la misma fecha y que sirvo de sustento para proferir el auto recurrido, esto es, no es verdad que la Secretaria del Despacho en conversación telefónica con el abogado de la demandante el pasado 25 de enero, me haya indicado que la audiencia se tendría que realizar de forma presencial en razón que se desconoce el correo electrónico del demandado. Lo que verdaderamente ocurrió es que, para la fecha del 20 de enero de 2023 recibí una llamada en mi oficina de parte de la Secretaria del Honorable Despacho en donde se me indicaba que debía notificar por correo postal al demandado – William Antonio Cuervo Rincón para que compareciera a la Audiencia Inicial a realizarse el día 31 de enero de 2023 a las 10:00 horas, lo cual me comprometí a realizar el lunes próximo, aprovechando la llamada del despacho pregunto que cuando me enviarían el Link para conectarme a la audiencia de manera virtual a lo cual la señora Secretaria me indica que el Link se acostumbra enviar el día antes de la audiencia o el mismo día de la audiencia para que no se extravié, me pregunta que si conozco la dirección electrónica del demandado a lo que indico que no, la Secretaria me indica toca esperar a ver si el demandado se pronuncia o si se tiene que realizar la audiencia de manera presencial, que del despacho me informaran posteriormente lo decidido. Esto mismo se había decretado en auto de fecha 10/08/2022, es decir, el honorable despacho había indicado que la forma de realización de la audiencia – presencial o virtual – se informaría oportunamente. 3 El día lunes 23 de enero de 2023 procedo a enviar al demandado por correo postal – Servientrega Guía Nro. 9157450091 la Notificación de auto de fecha 10/08/2022 que fija fecha de audiencia inicial, allego también con este memorial copia del auto de fecha 10/08/2022; indicándose en dicha notificación que: “A esta diligencia podrá asistir de manera virtual para lo cual deberá tomar contacto con el Juzgado en el Edificio José Félix de Restrepo, Carrera 52 Nro. 42 – 73, Piso 3, Teléfono 604 - 2611072, Palacio de Justicia, Medellín – Antioquia y su correo electrónico es: j08fapomed@cendoj.ramajudicial.gov.co.” Notificación que fue recibida por su destinatario según certificación de la empresa de correo postal. Acto seguido el día 25 de enero de 2023 vía correo electrónico, procedo a enviar los soportes de la notificación efectuada al demandado ante su honorable despacho, en donde se anexo la guía de Servientrega, el memorial de notificación y copia del auto que fija fecha de audiencia inicial, correo al cual se acuso recibo. Con fecha 30 de enero de 2023 escribo desde mi correo electrónico a su honorable despacho, solicitando el envío del Link para participar de la audiencia inicial a llevarse a cabo el día 31 de enero de 2023, esto por cuanto a la fecha no se me había comunicado nada con respecto a la manera de cómo se haría la audiencia y según lo informado por la Secretaria el Link solo se enviaba el día anterior o el mismo día de la audiencia. Para el día 31 de enero de 2023 a las 09:30 horas me reúno en mi

oficina con la demandante la señora LUZ DARY VILLARREAL CARRASCAL a la espera de podernos conectar a la Audiencia, comienzo a llamar al número fijo de su honorable despacho, pero no contestan, esto lo realice insistentemente hasta las 10:10 horas aproximadamente luego de lo cual opte por enviar un correo electrónico sobre el mismo que había enviado el día 30 de enero de 2023 solicitando el Link para entrar a la audiencia, correo que solo es respondido hasta las 10:20 horas en los siguientes términos: “Buenos días. Recuerde que la semana pasada le indique que la audiencia se realizaría de manera presencial. Pero la diligencia no se hará porque el demandado se presentó con abogado y ha pedido posponerla para revisar el expediente, y la Juez lo concedió. Este atento a lo que sigue Atentamente, 4 Marta Lucía Burgos Muñoz Secretaria.” Ante esta respuesta quedo totalmente fuera de base, por cuanto como lo he indicado nunca se me informo que la audiencia se realizaría de manera presencial, solo se me indico que con posterioridad a la notificación que me dijeron enviara al demandado me comunicarían si la audiencia era de manera presencial o virtual; por lo cual escribo un nuevo correo sobre los ya enviados solicitando se me suministrara un número de teléfono del despacho, esto con el objeto de poder aclarar lo que estaba sucediendo, correo que no fue respondido. Prueba de que lo que manifiesto en el presente memorial es la verdad, está el testimonio de mi cliente la señora LUZ DARY a quien se citó a mi oficina y nos reunimos a las nueve y media de la mañana a la espera del envío del Link para la audiencia, ella puede corroborar este hecho. Al igual que el Abogado que trabaja conmigo en la oficina, ALEXADER FLOREZ VELASCO, cedula nro. 94.378.348, Teléfono 3192778681, correo electrónico: abogadoalexanderflorez@gmail.com; él es testigo que estuve desde las 09:30 horas con la señora LUZ DARY a la espera del envío del Link para la audiencia inicial, quien puede ser llamado a testimonio. También los demás testigos que se citaron en la demanda inicial y a quienes se les informo que deberían estar atentos para que se conectaran a la audiencia desde sus correos electrónicos, varios de ellos viven en otra ciudad. Por último, tenemos todos los correos electrónicos enviados al Juzgado solicitando se enviara el Link para participar de la audiencia.”

Por lo expresado solicita se reforme la decisión atacada para retirar del mismo la frase “...Atendiendo que no se hizo presente de forma presencial el extremo activo, no obstante habersele informado como se llevaría a cabo la misma, tal como se consigna en la constancia que obra al inicio.”, pues considera que ello no obedece a la realidad de lo sucedido.

El traslado se surtió con el envío del escrito a la contraparte, la que en oportunidad pertinente se pronuncia para indicar que llegado el día y la hora de la diligencia, al no contar con link de la audiencia ni número de teléfono del Despacho, se hizo circunstante en la oficina y se le informó que la audiencia se realizaría de manera presencial; él en garantía de derecho de defensa de su prohijado procedió a solicitar el aplazamiento.

Solicita: “...se desatienda la solicitud del apoderado del demandante toda vez que hay conductos de comunicación como es la misma asistencia a los Despachos judiciales, que fue lo que efectivamente hizo el suscrito con antelación a la audiencia, y allí se nos informó sobre la realización de la audiencia de forma presencial. Además de lo anterior, la razón que da el Despacho para que la audiencia sea presencial, hace relación a que la misma no podía ser virtual en tanto no había contestación de la demanda por parte del demandado, ni se tenía o se había aportado al proceso por parte de la demandante, correo electrónico alguno que pudiera llevar a la inferencia de que la misma se podía llevar de manera virtual”.

CONSIDERACIONES

Acorde con el artículo 318 del Código General del Proceso, se hace procedente el recurso de reposición contra los autos que se profieren por el Juez, contra los dictados por el magistrado ponente, que no son susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Es pues, es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas.

Con el recurso pretende el apoderado de la parte demandante, se retire del auto la indicación que, a través de la secretaria, fue informado que la diligencia sería realizada de manera presencial, pues considera que no fue eso lo que se le comunicó.

DEL CASO EN CONCRETO

Se advierte de entrada la alta confusión tenida por el recurrente, para la forma de desarrollo de la diligencia que prevé el artículo 372 del Código General del Proceso, y agendada para el 31 de enero pasado a las 10:00 a.m.

El artículo 1° de la Ley 2213 de 2022, luego de contemplar que tiene por objeto "...implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales (...)", consagra también que en aquellos eventos en que los sujetos procesales, la autoridad judicial o los abogados no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en dicho mandato legal, se deberá prestar el servicio de forma presencial. Lo que significa que cuando se trata de realizar audiencias virtuales es fundamental que quienes deban intervenir en ellas tengan acceso y manejo del medio tecnológico que se utilizará a fin de llevarlas a cabo; de lo contrario, no podrán comparecer y mucho menos ejercer la defensa de sus derechos.

Y si bien el juez, como director del proceso, debe adoptar las medidas a su alcance para que la audiencia pueda verificarse, ello tendrá cumplido efecto, cuando en la demanda se le informe el canal digital que acostumbra usar los

extremos procesales. Lo que, en el presente asunto, y para la parte pasiva no se dio, ya que desde la presentación del libelo se informó desconocer si el demandado posee correo electrónico, y de ahí que la notificación se surtió a través del correo físico a la dirección denunciada en el acápite de notificaciones.

Lo anterior hace evidente que al no tener canal digital donde convocar al señor Cuervo Rincón, no es viable procesalmente realizar audiencia virtual, ya que se estaría ante la ocurrencia de una causal de nulidad. Y pertinente es precisar que, en acato a las disposiciones legales, esta agencia de familia, no realiza por manera alguna, sesiones virtuales, cuando las partes carecen de medios digitales, procediendo a convocar la audiencia de manera presencial e informando a los involucrados; por lo que este proceso no es la excepción.

Y en virtud que indica el recurrente que no se le informó que la audiencia fuera presencial, ha de saber que la comunicación telefónica, realizada por la secretaria con varios días de antelación, fue acatando las ordenes impartidas por esta titular a fin de implementar la logística de la diligencia. Que de entendimiento procesal es que, sin correo electrónico del demandado, no era viable hacer una conexión por medios tecnológicos y de ahí que se le solicitó procediera a informar a la contraparte, por correo físico, de la fecha prevista. Situación que hubiese variado, si el demandado, hubiera informado su canal digital, pero no lo hizo, y a contrario sensu, se presente con abogado a la diligencia.

Como quiera que se advierte, que el inconforme descarga en el Despacho la responsabilidad por la supuesta falta de información, ello no es responsabilidad exclusiva del Despacho, pues bien pudo acercarse a nuestras oficinas a indagar por el asunto, tal como lo predica el apoderado opositor, mínimo el día anterior o en la misma fecha en horas tempranas, pero solo se ocupó de preguntar justo a la hora fijada; no obstante, esta judicatura cumplió con la carga que le compete, e informó con suficiente tiempo sobre la manera en que se efectuaría la diligencia.

Concluyendo entonces que, ante las circunstancias que se estaban presentando, la convocatoria a audiencia virtual no era viable, y que para el día de la diligencia no se hizo circunstante el extremo activo, lo consignado en el auto recurrido es la realidad que se vislumbró y por ello la decisión atacada no se repondrá.

A la ejecutoria de esta decisión, se ocupará el Despacho de darle trámite a la solicitud de nulidad impetrada por la parte pasiva.

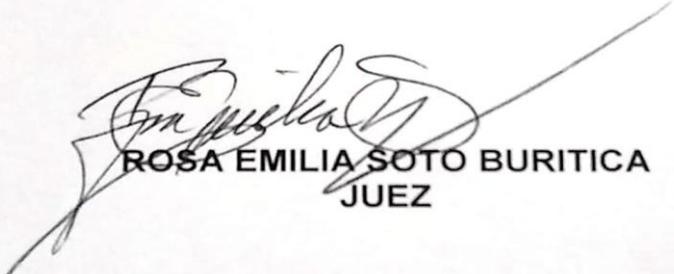
En razón y mérito de los expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendarado enero 31 de 2023, por los razonamientos esbozados en la parte motivo.

SEGUNDO: DISPONER que a la ejecutoria de este proveído, se dará trámite a la solicitud de nulidad propuesta.

NOTIFIQUESE,



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ